



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7381

Expte. N° 91-12.809/2003

Sancionada el 01/12/05. Promulgada el 20/12/05.

Publicado en el Boletín Oficial N° 17.285, el 29 de diciembre de 2005.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, el Registro de Inscripción obligatoria de Empresas Públicas Estatales y/o Privadas, Obras Sociales, Sindicales y Privadas que presten servicios de asistencia médica, farmacológica y otros servicios médicos en forma directa y/o tercerizada (Gerenciadoras), en el ámbito de la provincia de Salta.

Art. 2°.- Cada Empresa y/u Obra Social al inscribirse en el Registro deberá hacer constar la cantidad de afiliados, sus categorías y los servicios que prestará.

Art. 3°.- Será obligación de dichas Empresas y/u Obras Sociales la presentación semestral de un informe que manifieste cualquier tipo de cambio en sus prestaciones de servicio, sean estas referidas a cuotas, menú, reintegros, vademécum de medicamentos y otros.

Art. 4°.- Las Empresas y/u Obras Sociales deberán informar al Ministerio de Salud Pública en un registro los convenios con los prestadores de salud con que contará para brindar los servicios.

Art. 5°.- En caso de que por cuestiones en la relación de Empresa y/u Obra Social - Prestadoras fueran suspendidos los servicios, deberá ser comunicado en el término de 48 horas al Ministerio de Salud Pública responsable del Registro.

Art. 6°.- Toda Empresa y/u Obra Social que se desempeñe en la Provincia, deberá acreditar al momento de su inscripción en el Registro el cumplimiento de las normas legales nacionales y provinciales necesarias para su actuación.

Art. 7°.- En caso de que las Empresas y/u Obras Sociales resuelvan retirarse de la Provincia o transferir su paquete de afiliados, deberán comunicar al Registro (Ministerio de Salud Pública) con un anticipación de sesenta (60) días.

Art. 8°.- Será obligación de las Empresas y/u Obras Sociales comunicar a sus afiliados a través de comunicación personal o solicitada en el diario local de mayor tirada, su decisión de cambios o transferencias de los afiliados a otra Obra Social o cierre de la misma, a fin de que los mismos puedan optar por otra Empresa.

Art. 9°.- Las Empresas de Medicina y/u Obras Sociales que en la actualidad estén funcionando en el ámbito provincial, tendrán sesenta (60) días de plazo para la presentación de la documentación para el cumplimiento de la presente ley, a partir de su promulgación.

Art. 10.- El incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente ley será motivo suficiente para la suspensión de las Empresas y/u Obras Sociales hasta tanto se cumplan con los requisitos expresados.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a un día del mes de diciembre del año dos mil cinco.

Mashur Lapad – Dr. Manuel S. Godoy – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Salta, 20 de Diciembre de 2005.

DECRETO N° 2.502

Secretaría General de la Gobernación

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta

D E C R E T A

Artículo 1°.- Obsérvase en forma parcial el Proyecto de Ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión realizada el 1 de diciembre del corriente año, por el cual se crea el Registro de Inscripción obligatoria de Empresas Públicas, Estatales y/o Privadas, Obras Sociales, Sindicales y Privadas que presten servicios de asistencia médica, farmacológica y otros servicios médicos en forma directa y/o tercerizada (Gerenciadoras), en el ámbito de la provincia de Salta, conforme a lo establecido en los artículos 131 y 144, inciso 4) de la Constitución Provincial y en el artículo 11 de la Ley N° 7.190, ingresado bajo Expediente N° 91-12.809/05, en fecha 05/12/05, en los siguientes artículos por los motivos expuestos en los considerandos de este instrumento:

En artículo 10: La frase "...la suspensión de las Empresas y/u Obras Sociales...".

Art. 2°.- Con encuadre en lo dispuesto por los artículos 131 de la Constitución Provincial, y 11 de la Ley 7.190, propónese el siguiente texto:

"El incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente ley será motivo suficiente para la aplicación de la sanción que establezca la reglamentación sobre las Empresas y/u Obras Sociales hasta tanto se cumplan con los requisitos expresados."

Art. 3°.- Promúlgase el resto del articulado como Ley N° 7.381.

Art. 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud Pública y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 5° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – Díaz Legaspe – Medina

